REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación	**31-2008-00487-00**
Demandante	**Banco Caja Social**
Demandado	**Carlos Alberto Gómez Ortega**
Proceso	**Ejecutivo singular**
Auto Interlocutorio	**No.1160**

La entidad demandante Banco Caja Social a través de su representante en escrito radicado el 10 de mayo de 2016, solicita se decrete la terminación del proceso por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

El Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación de éste Juzgado corresponde al 07 de mayo de 2014 que trata sobre el auto que avocó el conocimiento[1]; que la última actuación en el cuaderno de medidas previas corresponde al 17 de agosto de 2011, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación ante el Juzgado de origen es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 05 de marzo de 2013, y siendo laxos la proferida por este

[1] Véase folio 72 C-1

Despacho es la que aparece notificada el 09 de mayo de 2014[2], y que corresponde al auto que avoca el conocimiento, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para acceder al pedimento. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito,** conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

j. r.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 93 de hoy_____ de_____ de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.

10 JUN 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Ana Gabriela Cálad Enríquez
SECRETARIA

[2] Folio 72 cuaderno principal

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación	**31-2009-00111-00**
Demandante	**Banco BCSC S.A.**
Demandado	**Israel De Jesús Ortiz**
Proceso	**Ejecutivo singular**
Auto Interlocutorio	**No.1161**

La entidad demandante Banco BCSC S.A. a través de su representante en escrito radicado el 10 de mayo de 2016, solicita se decrete la terminación del proceso por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

El Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación de éste Juzgado corresponde al 21 de abril de 2014 que trata sobre el auto que avocó el conocimiento[1]; que la última actuación en el cuaderno de medidas previas corresponde al 10 de junio de 2009, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación ante el Juzgado de origen es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 18 de enero de 2013, y siendo laxos la proferida por este

[1] Véase folio 63 C-1

Despacho es la que aparece notificada el 28 de abril de 2014[2], y que corresponde al auto que avoca el conocimiento, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para acceder al pedimento. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito,** conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

j. r.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 93 de hoy_____ de_____ de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.

10 JUN 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SRIA.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Ana Gabriela Cálad Enríquez
SECRETARIA

[2] Folio 63 cuaderno principal

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación	**31-2006-00122-00**
Demandante	**Banco Caja Social**
Demandado	**Charles Morales Burbano**
Proceso	**Ejecutivo singular**
Auto Interlocutorio	**No.1162**

La entidad demandante Banco Caja Social a través de su representante en escrito radicado el 10 de mayo de 2016, solicita se decrete la terminación del proceso por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

El Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación de éste Juzgado corresponde al 07 de mayo de 2014 que trata sobre el auto que avocó el conocimiento[1]; que la última actuación en el cuaderno de medidas previas corresponde al 09 de junio de 2009, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación ante el Juzgado de origen es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 03 de septiembre de 2012, y siendo laxos la proferida por este

[1] Véase folio 91 C-1

Despacho es la que aparece notificada el 09 de mayo de 2014[2], y que corresponde al auto que avoca el conocimiento, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para acceder al pedimento. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito,** conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

j. r.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 93 de hoy_____ de_____ de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.

10 JUN 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARIA

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA

[2] Folio 91 cuaderno principal

copias

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación	**31-2008-00486-00**
Demandante	**Banco Caja Social**
Demandado	**Gilma Rosa Rivera Torres**
Proceso	**Ejecutivo singular**
Auto Interlocutorio	**No.1159**

La entidad demandante Banco Caja Social a través de su representante en escrito radicado el 10 de mayo de 2016, solicita se decrete la terminación del proceso por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

El Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación de éste Juzgado corresponde al 05 de mayo de 2014 que trata sobre el auto que avocó el conocimiento[1]; que la última actuación en el cuaderno de medidas previas corresponde al 20 de mayo de 2009, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación ante el Juzgado de origen es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 07 de marzo de 2013, y siendo laxos la proferida por este

[1] Véase folio 95 C-1

Despacho es la que aparece notificada el 07 de mayo de 2014[2], y que corresponde al auto que avoca el conocimiento, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para acceder al pedimento. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito,** conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

j. r.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 93 de hoy_____ de_____ de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.

10 JUN 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SRIA.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA

[2] Folio 95 cuaderno principal

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, Cali, ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación:	**31-2009-00299-00**
Demandante:	**Banco BCSC S.A.**
Demandado (a):	**GIANY WILLY MERA CAICEDO**
Proceso	**Ejecutivo singular**
Auto Interlocutorio	**No.1164**

La entidad demandante **Banco BCSC S.A.** solicita a través de su representante en escrito radicado el 11 de mayo de 2016, se decrete la terminación del proceso por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

El Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación de éste Juzgado corresponde al 29 de abril de 2014, que trata sobre el auto que avocó el conocimiento[1]., que la última actuación en el cuaderno de medidas previas data del 19 de junio de 2009 y la última actuación en el cuaderno de la demanda acumulada fue emitida el 27 de marzo de 2012, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, ni ninguna petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en la demanda acumulada, ni en las medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

[1] Véase folio 59 C-1

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación ante el Juzgado de origen es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 19 de marzo de 2013, y siendo laxos la proferida por este Despacho es la que aparece notificada el 05 de mayo de 2014[2], y que corresponde al auto que avoca el conocimiento, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para acceder al pedimento. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito,** conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. de P. Civil.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

j. r.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 93 de hoy_____ de_____ de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.

10 JUN 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SRIA.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA

[2] Folio 59 cuaderno principal

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación	**06-2009-1052-00**
Proceso	**Ejecutivo Hipotecario**
Demandante	**Clara Inés Lozana Posso**
Demandado	**Henry Castillo**
Auto Interlocutorio	**No.1169**

MOTIVO DEL PROVEIDO

Se pronuncia el Despacho en torno al recurso de reposición y en subsidio apelación impetrado por la defensa del ejecutado contra el auto interlocutorio 0581 del 18 de marzo de 2016, mediante el cual se negó el decreto de nulidad procesal y constitucional.

La presente solicitud, se definirá conforme a las reglas del Código de Procedimiento Civil, en razón a que las actuaciones fueron en vigencia del mismo.

CONSIDERACIONES

Bien definido está tanto en el Articulo 348 del C. de P. Civil, como en el Art. 318 del C. General del Proceso, que el recurso de reposición exige interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, bien en forma verbal o escrita, según las circunstancias; como puede apreciarse, en este evento la recurrente se limitó a manifestar *"...me permito interponer recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto que niega la nulidad. Toda vez que sigue vulnerando el debido proceso de acuerdo a los argumentos expresados en la nulidad."*

Como puede apreciarse al resolver el Despacho sobre las causales de nulidad propuestas, se rebatieron los argumentos en que se fundaron las mismas, exponiendo así las razones de su improsperidad; por tanto no es aceptable que la inconforme se apoye en el mismo sustento, para pretender revocación la providencia atacada, a la que dichos sea de paso, ningún error de índole procesal

o sustancial se le enrostra. Significa lo anterior que la recurrente no ha presentado el recurso ajustado a las exigencias legales, razón suficiente para definir lo pertinente.

Con fundamento en lo brevemente expuesto, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

1°. Rechazar el recurso de reposición impetrado por la defensa de la parte demandada, conforme lo sentado en precedencia.

2°. Negar el recurso de apelación contra el auto interlocutorio 0581 del 18 de marzo de 2016, por ser abiertamente improcedente al tenor del Art. 351-5 del C. de P. Civil.

3°. Sin condena en costas. Art. 302-9 del C. de P. Civil.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

j. r.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No 93 *de hoy* _____ *de* _____ *de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.*

10 JUN 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARIA

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Ana Gabriela Cálad Enríquez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación	**31-2008-00498-00**
Demandante	**Banco Caja Social**
Demandado	**Juan Carlos González Salazar**
Proceso	**Ejecutivo singular**
Auto Interlocutorio	**No.1167**

La entidad demandante Banco Caja Social a través de su representante en escrito radicado el 10 de mayo de 2016, solicita se decrete la terminación del proceso por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

El Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación de éste Juzgado corresponde al 07 de mayo de 2014 que trata sobre el auto que avocó el conocimiento[1]; que la última actuación en el cuaderno de medidas previas corresponde al 16 de mayo de 2011, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación ante el Juzgado de origen es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 06 marzo de 2013, y siendo laxos la proferida por este

[1] Véase folio 84 C-1

Despacho es la que aparece notificada el 09 de mayo de 2014[2], y que corresponde al auto que avoca el conocimiento, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para acceder al pedimento. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito,** conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

j.r.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 93 de hoy _____ de _____ de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.

10 JUN 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARIA

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA

[2] Folio 84 cuaderno principal

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación	**31-2010-00565-00**
Demandante	**Banco Caja Social**
Demandado	**Carlos Andrés Erazo Cerón**
Proceso	**Ejecutivo singular**
Auto Interlocutorio	**No.1166**

La entidad demandante Banco Caja Social a través de su representante en escrito radicado el 10 de mayo de 2016, solicita se decrete la terminación del proceso por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

El Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación de éste Juzgado corresponde al 01 de noviembre de 2013 que trata sobre el auto que avocó el conocimiento[1]; que la última actuación en el cuaderno de medidas previas corresponde al 16 de septiembre de 2010, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación ante el Juzgado de origen es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 26 de septiembre de 2012, y siendo laxos la proferida por este

[1] Véase folio 62 C-1

Despacho es la que aparece notificada el 20 de noviembre de 2013[2], y que corresponde al auto que avoca el conocimiento, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para acceder al pedimento. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito,** conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

j. r.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 93 de hoy_____ de_____ de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.

10 JUN 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SRIA.
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Ana Gabriela Cálad Enríquez
SECRETARIA

[2] Folio 62 cuaderno principal

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación:	**31-2009-00975-00**
Demandante:	**Banco BCSC S.A.**
Demandado (a):	**Edith Campaz Salas**
Proceso	**Ejecutivo singular**
Auto Interlocutorio	**No.1165**

La entidad demandante Banco BCSC S.A. a través de su representante en escrito radicado el 10 de mayo de 2016, solicita se decrete la terminación del proceso por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

El Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación de éste Juzgado corresponde al 07 de mayo de 2014 que trata sobre el auto que avocó el conocimiento[1]; que la última actuación en el cuaderno de medidas previas corresponde al 28 de octubre de 2009, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación ante el Juzgado de origen es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 21 de febrero de 2013, y siendo laxos la proferida por este

[1] Véase folio 80 C-1

Radicación: **31-2009-00975-00**

Despacho es la que aparece notificada el 09 de mayo de 2014[2], y que corresponde al auto que avoca el conocimiento, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para acceder al pedimento. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito,** conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

j. r.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 93 de hoy_____ de_____ de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.

10 JUN 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SRIA.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Ana Gabriela Cáiad Enríquez
SECRETARIA

[2] Folio 56 cuaderno principal

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, ocho (08) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Radicación:	21-2011-00809
Demandante:	Fondo Nacional de Ahorro
Demandado:	César Augusto Cruz Quintero
Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Auto Interlocutorio	2223

En atención al escrito anterior allegado por la apoderada del demandante, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUIERASE a la Subdirección de Tesorería y Rentas Municipales de Cali, a fin que manifieste a cuánto asciende la deuda que tiene el demandado e informen la etapa actual del proceso de jurisdicción coactiva que allí se adelanta contra el señor CESAR AUGUSTO CRUZ QUINTERO identificado con CC. 16.600.241. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No 93 hoy _____2016,
se notifica a las partes el auto anterior.

10 JUN 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA

Lrt

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, ocho (08) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Radicación:	06-2013-00080
Demandante:	Cooperativa de Crédito Joysmacool
Demandado:	Hernando Antonio Morales
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Sustanciación:	2217

Mediante auto Interlocutorio No. 357 del 19 de febrero de 2016, se ordenó al Juzgado 38 Civil Municipal de Cali, entregar los depósitos judiciales a favor del demandado, como quiera que este Juzgado ya no existe, el Juzgado,

RESUELVE

ACLARAR el auto Interlocutorio No. 357 del 19 de febrero de 2016, en el sentido de indicar que para la entrega de los depósitos judiciales a favor del demandado se debe oficiar al Juzgado Sexto Civil Municipal de Cali y no como se dijo en el auto antes mencionado. Por Secretaría líbrese el oficio acompañado con copia de este auto y del anterior.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No 93 hoy _____2016,
se notifica a las partes el auto anterior.

10 JUN 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARIA
Ana Gabriela Cálad Enríquez
SECRETARIA

Lrt

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, ocho (08) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Radicación:	33-2010-820
Demandante:	Banco de Bogotá
Demandado:	Sandra Patricia Urquijo
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Sustanciación :	2222

En atención al escrito anterior allegado por la apoderada del demandante, el Juzgado,

RESUELVE:

REPRODÚZCASE el oficio No. 06-1207 de fecha 6 de julio de 2015, ordenado mediante auto que antecede, por el cual se decretó la medida de embargo de los títulos valores y demás documentos representativos de dinero que posea el demandado. Indicándosele el número de cuenta actualizado. Por Secretaría líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No 93 hoy _____2016, se notifica a las partes el auto anterior.

10 JUN 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARIA

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Ana Gabriela Cálad Enríquez
SECRETARIA

Lrt

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, ocho (08) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Radicación:	33-2010-00959
Demandante:	Banco de Bogotá
Demandado:	Jesús Albeiro Nieto Carvajal
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Sustanciación:	2219

En atención al escrito anterior allegado por la apoderada del demandante, el Juzgado,

RESUELVE:

REPRODÚZCASE el oficio No. 06-1233 de fecha 8 de julio de 2015, ordenado mediante auto que antecede, por el cual se decretó la medida de embargo de los títulos valores y demás documentos representativos de dinero que posea el demandado. Indicandosele el número de cuenta actualizado. Por Secretaría líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No 93 hoy _____2016,
se notifica a las partes el auto anterior.

10 JUN 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Cálad Enríquez
SECRETARIA

Lrt

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, ocho (08) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Radicación:	35-2013-554
Demandante:	Carlos Enrique Toro
Demandado:	Claudia Ximena Quintero y otros
Proceso:	Ejecutivo Mixto
Auto Interlocutorio	1168

La apoderada judicial de la parte demandante informa que dentro del proceso se realizó la dación en pago del vehículo de placas KHD-005 propiedad del demandado no siendo suficiente para cancelar la obligación, por lo tanto, solicita se decrete la medida cautelar de embargo y secuestro del inmueble propiedad del demandado, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

DECRÉTESE el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-523440 que posee el demandado LEONARDO QUINTERO BEJARANO identificado con CC. 6.547.914, ubicado en la Calle 5 No. 7-24 Apto. 101 predio Urbano de Yumbo. Oficiar por secretaria.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No 93 hoy _____2016,
se notifica a las partes el auto anterior.
10 JUN 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARIA

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA

Lrt

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación:	18-2014-00458-00
Demandante:	Alejandro Valencia y otra
Demandado:	Horacio Ramirez Álvarez y Otro.
Proceso:	Ejecutivo Singular.
Auto de sustanciación:	2239

En atención al escrito allegado por el apoderado de la parte Ejecutante y como quiera que la solicitud se atempera a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. el Juzgado

RESUELVE:

1º ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales, por intermedio de la Oficina Judicial de esta ciudad, a favor del apoderado de la parte actora Dr. José Luis Burgos Palomino con C.C N° 16.839.751 y T.P N° 213.172 del C.S.J con facultad para recibir (Fol. 3 C-1) hasta por el valor $ 2.125.122 total de la liquidación de créditos y de costas aprobadas por el despacho.

2º OFICIAR al Juzgado de origen Civil Municipal de Cali, para que proceda conforme a lo dispuesto por el Articulo 46 del Acuerdo Nro. 13-9948 de 2013, previa verificación de la existencia de los dineros a órdenes del Juzgado, adjúntesele copia del presente auto. Cumplido lo anterior, el Juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de pago original, para que repose en el expediente.

3º REQUERIR a la parte actora, a fin de que una vez se ejecute el pago de títulos, presente escrito si es del caso, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 93 de hoy ___ de _____de 2016, se notifica a las partes el auto anterior. 17 JUN 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARÍA
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Ana Gabriela Cálad Enríquez
SECRETARIA

jsr

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación:	33-2011-00350
Demandante:	Coop. Visión Futuro. Vs Manuel de Jesús Soto Torres.
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación:	2240

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora y como quiera que es procedente, el Despacho

RESUELVE

1.- OFICIAR al Juzgado 24 Civil Municipal de esta ciudad, a fin de que trasfiera los depósitos judiciales a favor del proceso bajo la radicación No.2010-619, descontados al demandado Manuel de Jesús Soto Torres, lo anterior teniendo en cuenta que mediante oficio No. 243 del 24 de enero de 2013, se dejó a nuestra disposición los remanentes del proceso en mención, así mismo sírvase informar al Juzgado 03 Civil Municipal de esta ciudad, que se dejó a nuestra disposición el embargo de remanentes a su favor, dentro del proceso bajo la radicación 2009-00185 a fin de que se sirvan transferir igualmente los depósitos judiciales descontados al demandado.

2.- OFICIAR por Secretaría, al Banco Agrario de Colombia a fin de que se sirva remitir a este Despacho Judicial y a costa de la parte interesada, la relación actualizada de los depósitos judiciales que no han sido cobrados a nombre del demandado Manuel de Jesús Soto Torres con C.C. 14.955.782.

3.- DECRETAR EL EMBARGO del 50% de los dineros que recibe mensualmente, prestaciones sociales y cualquier emolumento del demandado Manuel de Jesús Soto Torres con C.C. 14.955.782, como jubilado de COLPENSIONES, lo anterior de conformidad con el artículo 593 del C.G.P. y según lo establecido en el artículo 156 y 344 del C. S. del T., que permite embargar el salario mínimo mensual hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de Cooperativas legalmente constituidas, ofíciese al pagador de la entidad Indicándole que deberá consignar lo embargado a la cuenta del Banco Agrario 76001204161-6 de este despacho, Limitando el embargo hasta la suma de $19.000.000.oo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 93 de hoy _____ de _____ de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.

10 JUN 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARIA
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Ana Gabriela Cálad Enríquez
SECRETARIA

jsr

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación:	34-2014-825-00
Demandante:	Titularizadora Colombiana S.A
Demandado:	Jaime Munar Osorio
Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Auto Interlocutorio:	1170

En atención al escrito allegado por el apoderado de la parte actora, se observa que en auto No. 761 se digito erradamente el número de matrícula inmobiliaria del bien inmueble a rematar, el Juzgado procederá a fijar nueva fecha a fin de llevar a cabo la diligencia remate.

RESUELVE:

1.- SEÑALAR la hora de la **10:00 a.m.**, del día **07 de julio del año 2016,** para llevar a cabo la diligencia de remate de los bienes inmuebles con matricula inmobiliaria 370-631342 y 370-631108, apartamento y parqueadero ubicados en la carrera 64 A No. 14 C-71 conjunto B Urbanización Gratamira PH Apto C 204 y Garaje No. 69 de Cali, de propiedad del demandado JAIME MUNAR OSORIO. La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora después. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido en el Artículo 448 del C. G. del P., y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en el Banco Agrario de Colombia en la cuenta No.**76-001204161-6**. Adviértase a los postores que deben presentar sus ofertas para la licitación en la Secretaría UNICAMENTE en sobre cerrado y acorde con las exigencias del Art.452 ibídem.

2.- EXPÍDASE por la **Secretaría** el respectivo aviso de remate, con plena observancia de lo dispuesto en el Art. 450 del C. G. del Proceso y hágase entrega del mismo a la parte interesada para su publicación por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la ciudad de Cali, en día DOMINGO, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate y allegue junto con la publicación un certificado del bien a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 93 de hoy ____ de _____de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.

10 JUN 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARÍA

Juzgados de E. Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA

jsr

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, ocho (08) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Radicación:	33-2014-01013
Demandante:	Myriam Ordoñez Castillo
Demandado:	Gustavo Bastidas Delgado y otros
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación:	2230

En cumplimiento a lo ordenado en los Acuerdos No.PSAA13-9962 de julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013 y la Circular No. 075 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 93 de hoy ____ de _____de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.

10 JUN 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

SECRETARÍA
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA

Lrt

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, ocho (08) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Radicación:	32-2013-00390
Demandante:	Coodistribuciones
Demandado:	Jesús Antonio Arenas
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Sustanciación:	2218

En atención a los escritos anteriores allegados por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado,

RESUELVE:

ESTESE el memorialista a lo dispuesto en auto interlocutorio No. 255 del 20 de febrero de 2015, obrante a folio 45-47 del primer cuaderno, mediante el cual se dictó sentencia o auto de seguir adelante de las demandas acumuladas.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No 93 hoy _____2016,
se notifica a las partes el auto anterior.

10 JUN 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARIA

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez
SECRETARIA

Lrt

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, ocho (08) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Radicación:	33-2011-00073
Demandante:	Jorge Andrés Trochez C.
Demandado:	Diego de Jesús Arbeláez
Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Auto Sustanciación:	2216

De conformidad con el anterior memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte actora, en la que solicita el desglose del oficio No. 1317 obrante a folio 143, para radicar la sentencia de remate, como quiera que se evidencia el pago del arancel judicial, el Juzgado

RESUELVE:

ORDENAR que por Secretaría se desglose el oficio No. 1317-2011-073, obrante a folio 161 acompañado con copia autentica de los autos que adjudica y aprueba el remate visto a folio 170-175, toda vez que se evidencia el pago del arancel judicial.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No 93 hoy _____2016,
se notifica a las partes el auto anterior.

10 JUN 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARIA

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA

Lrt

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, ocho (08) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Radicación:	26-2010-00775
Demandante:	Rosa Adela Castillo de Ortiz
Demandado:	Jhon Jarlin Wong Duarte
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	2221

En atención al anterior memorial allegado por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, el Juzgado

RESUELVE:

AGREGAR para que obre y póngase en conocimiento de la parte interesada el escrito anterior, en el cual se informa que la medida de embargo se registró como remanente, en espera por capacidad salarial.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado 93 No_____ hoy _____2016, se notifica a las partes el auto anterior. 10 JUN 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARIA

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Ana Gabriela Cálad Enríquez
SECRETARIA

Lrt

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, ocho (08) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Radicación:	26-2010-00775
Demandante:	Rosa Adela Castillo de Ortiz
Demandado:	Jhon Jarlin Wong Duarte
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	2220

En atención al anterior memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte actora, en el que solicita la entrega de títulos, se despachará desfavorablemente el encargo, por cuanto no obra en el expediente liquidación del crédito aprobada por el Despacho, de conformidad a lo dispuesto en el art. 447 C.G.P. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

NEGAR la entrega de títulos a la apoderada de la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No 93 hoy _____2016, se notifica a las partes el auto anterior.

10 JUN 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARIA

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA

2 autos

Lrt

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, ocho (08) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Radicación:	35-2013-554
Demandante:	Carlos Enrique Toro
Demandado:	Claudia Ximena Quintero y otros
Proceso:	Ejecutivo Mixto
Auto Sustanciación	2238

En atención al escrito anterior allegado por la apoderada del demandante, en el cual aporta la liquidación de crédito, el Juzgado,

RESUELVE:

Por Secretaría córrase traslado a la liquidación de crédito aportada, conforme al art. 446 en concordancia con el art. 110 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No 93 Hoy _____2016,
se notifica a las partes el auto anterior.

10 JUN 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARIA

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez
SECRETARIA

Lrt

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, ocho (08) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Radicación:	18-2015-00812
Demandante:	COOPVIFUTURO
Demandado:	Nivaldo Pajoy Sierra
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación:	2229

En cumplimiento a lo ordenado en los Acuerdos No.PSAA13-9962 de julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013 y la Circular No. 075 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 93 de hoy ____ de _____de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.

10 JUN 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Ana Gabriela Cálad Enríquez
SECRETARIA

Lrt

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, ocho (08) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Radicación:	35-2014-00461
Demandante:	Banco Davivienda S.A.
Demandado:	Gustavo Adolfo Prado Cardona
Proceso:	Ejecutivo Prendario
Auto de sustanciación:	2235

En cumplimiento a lo ordenado en los Acuerdos No.PSAA13-9962 de julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013 y la Circular No. 075 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

2°. Por Secretaría liquídense las costas procesales que en derecho correspondan teniendo en cuenta las agencias en derecho fijadas por el Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 93 de hoy ____ de _____de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.

10 JUN 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

SECRETARÍA
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez
SECRETARIA

Lrt

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, ocho (08) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Radicación:	09-2012-00217
Demandante:	Banco Pichincha S.A.
Demandado:	Arturo Collazos Flórez
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Sustanciación:	2227

En atención al escrito remitido por el Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Cali, el Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR para que obre y póngase en conocimiento de la parte interesada el escrito anterior, en el cual el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias informa que no existen medidas cautelares que dejar a disposición de este Juzgado, debido a que el proceso se encuentra terminado y archivado.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No 93 hoy _____2016,
se notifica a las partes el auto anterior.
10 JUN 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARIA

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Ana Gabriela Cálad Enríquez
SECRETARIA

Lrt

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, ocho (08) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Radicación:	34-2013-00943
Demandante:	Koll Importaciones S.A.
Demandado:	Ilton Bienvenido Castillo y otros
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Sustanciación:	2226

En atención al escrito allegado por el demandado Édinson Castillo Bone, el Juzgado.

RESUELVE

1.-RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandada Édinson Castillo Bone al abogado EDILSON ROJAS ORTIZ identificado con c.c. 16.638.717 y T.P. 35.439 del C.S.J. en los términos y facultades otorgadas en el poder allegado.

2.-AUTORIZAR al señor JAIRO RIASCOS GAMBOA con T.P.137.183, para que revise y solicite copias en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No 93 hoy _____ 2016, se notifica a las partes el auto anterior.

10 JUN 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARIA

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Ana Gabriela Cálad Enríquez
SECRETARIA

Lrt

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, ocho (08) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Radicación:	03-2013-00870
Demandante:	Banco Davivienda S.A.
Demandado:	William Ferney Castillo
Proceso:	Ejecutivo Prendario
Auto Interlocutorio	2224

En atención al escrito allegado por el apoderado general del Banco Davivienda S.A., el Juzgado.

RESUELVE

1.-RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandada a la abogada SOFIA GONZALEZ GOMEZ identificada con c.c. 66.928.937 y T.P. 142.305 del C.S.J. en los términos y facultades otorgadas en el poder allegado.

2.-CORRER traslado a los avalúos del vehículo de placa CPB-284 de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 444 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No 93 hoy _____2016,
se notifica a las partes el auto anterior.

10 JUN 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARIA

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Ana Gabriela Cálad Enríquez
SECRETARIA

Lrt

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, ocho (08) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Radicación:	33-2015-00332
Demandante:	C.R. Camino del Limonar
Demandado:	Claribet García Higuita
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación:	2232

En cumplimiento a lo ordenado en los Acuerdos No.PSAA13-9962 de julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013 y la Circular No. 075 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

2°. Por Secretaría liquídense las costas procesales que en derecho correspondan teniendo en cuenta las agencias en derecho fijadas por el Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 93 de hoy ____ de _____ de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.

10 JUN 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
SECRETARIA
Ana Gabriela Cálad Enríquez
SECRETARIA

Lrt

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, ocho (08) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Radicación:	33-2014-00174
Demandante:	Cooperativa Compartir
Demandado:	Raúl Gómez Rojas y otro
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación:	2233

En cumplimiento a lo ordenado en los Acuerdos No.PSAA13-9962 de julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013 y la Circular No. 075 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

2°. Por Secretaría liquídense las costas procesales que en derecho correspondan teniendo en cuenta las agencias en derecho fijadas por el Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 93 de hoy ____ de _____de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.

10 JUN 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

Juzgados SECRETARÍA Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA

Lrt

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, ocho (08) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Radicación:	29-2014-00428
Demandante:	BBVA Colombia
Demandado:	Nelson Azcarate Collazos
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación:	2234

En cumplimiento a lo ordenado en los Acuerdos No.PSAA13-9962 de julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013 y la Circular No. 075 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

2°. Por Secretaría liquídense las costas procesales que en derecho correspondan teniendo en cuenta las agencias en derecho fijadas por el Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 93 de hoy ____ de _____de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.

10 JUN 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

SECRETARÍA
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA

Lrt

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, ocho (08) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Radicación:	35-2014-00655
Demandante:	Banco Colpatria S.A.
Demandado:	Roberto Luis Ballesteros y otra
Proceso:	Ejecutivo Mixto
Auto de sustanciación:	2231

En cumplimiento a lo ordenado en los Acuerdos No.PSAA13-9962 de julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013 y la Circular No. 075 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

2°. Por Secretaría liquídense las costas procesales que en derecho correspondan teniendo en cuenta las agencias en derecho fijadas por el Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 93 de hoy ____ de _____de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.

10 JUN 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez
SECRETARIA

SECRETARIA

Lrt

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, ocho (08) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Radicación:	33-2012-846
Demandante:	Cooperativa Cootraemcali
Demandado:	Gladys María Viteri Lozano
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	2225

En atención al escrito anterior allegado por la apoderada de la parte demandante, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR para que obre y conste en el proceso el escrito anterior.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No 93 hoy _____2016,
se notifica a las partes el auto anterior.

10 JUN 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARIA

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez
SECRETARIA

Lrt

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, ocho (08) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Radicación:	27-2016-00094
Demandante:	Wallington Medina Gamboa
Demandado:	Jairo Caicedo Angulo
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación:	2236

En cumplimiento a lo ordenado en los Acuerdos No.PSAA13-9962 de julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013 y la Circular No. 075 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

2°. Por Secretaría liquídense las costas procesales que en derecho correspondan teniendo en cuenta las agencias en derecho fijadas por el Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 93 de hoy ____ de _____ de 2016,
se notifica a las partes el auto anterior.
10 JUN 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA

Lrt

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, ocho (08) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Radicación:	35-2014-00854
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	David Julián Miranda Tenorio
Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Auto de sustanciación:	2228

En cumplimiento a lo ordenado en los Acuerdos No.PSAA13-9962 de julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013 y la Circular No. 075 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 93 de hoy ____ de _____de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.

10 JUN 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Ana Gabriela Cálad Enríquez
SECRETARIA

Lrt

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación:	**31-2009-00131-00**
Demandante:	**Banco BCSC S.A.**
Demandado (a):	**Alba Lucia Cano De Aguirre**
Proceso	**Ejecutivo singular**
Auto Interlocutorio	**No.1163**

La entidad demandante Banco BCSC S.A. a través de su representante en escrito radicado el 10 de mayo de 2016, solicita se decrete la terminación del proceso por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

El Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación de éste Juzgado corresponde al 30 de octubre de 2013 que trata sobre el auto que avocó el conocimiento[1]; que la última actuación en el cuaderno de medidas previas corresponde al 15 de julio de 2009, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación ante el Juzgado de origen es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 11 de septiembre de 2012, y siendo laxos la proferida por este

[1] Véase folio 87 C-1

Despacho es la que aparece notificada el 13 de diciembre de 2013[2], y que corresponde al auto que avoca el conocimiento, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para acceder al pedimento. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito,** conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

j. r.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 93 de hoy_____ de_____ de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.

10 JUN 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SRIA.
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Ana Gabriela Cálad Enríquez
SECRETARIA

[2] Folio 87 cuaderno principal

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación	05-2015-01064
Demandante	Conju. JOCKEY CLUB III Etapa P.H.
Demandado	Matilde Posada de Castillo.
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto de Sustanciación	2241

El presente proceso ha sido remitido por el Juzgado de 05 Civil municipal de esta ciudad (origen), en cumplimiento a lo ordenado en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013 y Circular No.075 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura. Sin embargo, revisado el expediente, se observa que en el cuaderno número dos de medidas previas, la parte actora presento escrito solicitando se declare ilegal y se deje sin efecto una providencia emitida por el Despacho de origen, el cual aún no se ha definido, razón por la cual no se cumplen los lineamientos de los Acuerdos mencionados anteriormente, al encontrarse un trámite pendiente y cargo del Juzgado de conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. NO AVOCAR por el momento, el conocimiento del presente proceso.

2. DEVOLVER la actuación en el estado en que se encuentra al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 93 de hoy ____ de _____de 2016, se notifica a las partes el auto anterior. 10 JUN 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARIA

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Ana Gabriela Cálad Enríquez
SECRETARIA

jsr

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación:	27-2014-00074
Demandante:	Blanca Cecilia Idarraga. Vs Gustavo A. Benjumea.
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	1171

Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito allegada por la parte actora, la cual no fue objetada de dentro del término de traslado, el Juzgado,

RESUELVE

APROBAR la liquidación de crédito obrante a folio 46-47 del presente cuaderno, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 93 de hoy ____ de _____de 2016, se notifica a las partes el auto anterior. 10 JUN 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARIA

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA

jsr

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación:	14-2013-00643
Demandante:	Edificio bolsa de occidente P.H.
Demandado:	Edwar Londoño Rojas
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	1172

Como quiera que se encuentra pendiente en revisar la liquidación de crédito allegada por la parte actora, así mismo teniendo en cuenta el Derecho de Petición elevado ante esta instancia, por el demandado, el Despacho,

C O N S I D E R A:

En relación a la solicitud, advierte el Despacho que la misma debe rechazarse por improcedente, toda vez que el derecho de petición no procede respecto de las actuaciones judiciales que se encuentran regladas y están sometidas a la ley procesal. Al respecto la Corte Constitucional ha señalado:

> *"las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso".*

Igualmente hay que considerar lo siguiente:

***"DERECHO DE PETICION**-Improcedencia/**PROCESOS JUDICIALES/JUEZ**-Límites*

> *(...)*
>
> *El derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquél conduce. El juez, en el curso del proceso, está obligado a tramitar lo que ante él se pida pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el C. C. A. para las actuaciones de índole administrativa, sino con arreglo al ordenamiento procesal de que se trate. A la inversa, las funciones de carácter administrativo a cargo de los jueces, dada su naturaleza, sí están sometidas a la normativa legal sobre derecho de petición, tal como resulta del artículo 1° del C.C.A." (Subrayas fuera de texto)."*

Radicación: 14-2013-00643
Demandante: Edificio bolsa de occidente P.H.
Demandado: Edwar Londoño Rojas

Ahora bien, solicita el demandado se le certifique actuaciones llevadas a cabo dentro del expediente, así como también allega constancias de pago a la obligación aquí perseguida, el Juzgado:

RESUELVE:

1.- RECHAZAR por improcedente el derecho de petición presentado por el demandado Edwar Londoño Rojas, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

2.- ABSTENERSE de aprobar la liquidación de crédito allegada por la parte actora toda vez que la misma no tiene en cuenta lo señalado en el numeral 2° de la sentencia 007 del18 de febrero de 2015, la cual indicó que solamente se adeudaba la suma de $984.736 como capital, correspondiente a saldo de la cuota de mayo 2014, y la totalidad de las cuotas de los meses de junio, julio, agosto y septiembre de 2014, más las que se causen con posterioridad; razón por la cual deberá presentarse la liquidación bajo estos parámetros.

3.- AGREGAR los escritos allegados por la parte demandada, mediante el cual aporta constancia de pagos realizados a la administración de la ejecutante, recibos de consignación de los meses de marzo a septiembre de 2014, paz y salvo por concepto de honorarios expedido por la apoderada de la parte actora Doris Irlanda Ceballos.

4.- Por Secretaría Expídase la certificación solicitada por la parte demandada en el escrito que antecede, previo al pago de arancel judicial si lo requiere.

5.- Frente a la solicitud de certificación de dineros pagados al ejecutante, el Juzgado se abstendrá, toda vez que dentro del expediente se encuentran las constancias de pago con el respectivo valor y fecha, las cuales las partes allegan a fin de ser tenidas en cuenta en la liquidación del crédito que deben presentar.

6.- Frente a solicitud de reporte de abonos efectuado por la apoderada de la parte actora, se le informa a la parte demandada que dentro del expediente solo obra liquidación de crédito allegada, la cual el despacho no tuvo en cuenta por los motivos expuestos en el numeral 1° del presente auto.

7.- Poner de conocimiento de la parte actora, las constancias de pago realizadas por la parte demandada, así como la solicitud de terminación por pago visible a folio 109 junto con consignación efectuada en el Banco Agrario, así mismo, si es del caso, se le requiere a fin de que presente escrito de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JSR

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 93 de hoy ____ de _____de 2016, se notifica a las partes el auto anterior. 10 JUN 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARIA

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación:	27-2014-00074
Demandante:	Blanca Cecilia Idarraga. Vs Gustavo A. Benjumea.
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	1173

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre el recurso de reposición, impetrado por quien funge como apoderado judicial de la parte demandante, contra auto de sustanciación 3103 del 2 de junio 2015, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas obrante a folio 43 del presente cuaderno.

ANTECEDENTES

Dentro del proceso ejecutivo previamente referenciado, este Despacho, en la providencia recurrida[1], entre otras determinaciones dispuso: ***"APROBAR la liquidación de costas efectuada dentro del presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 393, numeral 5 del C.P.C."***

Notificada la determinación, el apoderado de la ejecutante tempestivamente interpone recurso de reposición.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Refiere en breve alegato el recurrente que el 9 de junio de 2015 revisó el expediente que se estaba notificando en 2º día de estados, en el cual se estaba aprobando la liquidación de costas, pero no estaba incorporado el memorial que presentó el 26 de mayo de 2015, donde objeto la liquidación de costas por no incluir los gastos del proceso. Basado en lo anterior solicita se revoque la decisión y en su lugar se tramite la objeción presentada.

TRAMITE IMPARTIDO

Del recurso se corrió el consabido traslado de dos días conforme lo prevén los arts. 108 y 349 del C. de P. Civil, término que transcurrió en silencio para la demandada.

CONSIDERACIONES

[1] Folio 44 Cno.1

El Código de P. Civil, aplicable para el caso, en su Art. 348 sobre el recurso de reposición, expresa que éste procede contra los autos que dicte el juez..., a fin de que se revoquen o reformen.

Enunciado el anterior precepto normativo, queda por establecido que la providencia impugnada, es susceptible del recurso impetrado como también que la interesada cumplió con las demás formalidades para su interposición y trámite, tales como oportunidad y expresión de las razones que lo sustentan.

Conocido el motivo del recurso, corresponde al Despacho analizar si los fundamentos de la inconforme tienen la suficiente solidez para reconsiderar o en su defecto mantener la posición sentada en la providencia materia de impugnación.

En efecto, observa el Despacho que al escrito radicado el día 26 de mayo de 2015, mediante el cual la parte actora presento objeción a la liquidación de costas no se le ha dado el trámite que correspondiente, razón por la cual procederá a atender las razones elevadas.

En el escrito de objeción a la liquidación de costas, la parte actora menciona que en el expediente no está el cuaderno 2º de medidas previas, por ende solicita se incorpore, a fin de tener en cuenta los valores dejados de incluir en la liquidación de costas, los cuales son el valor de la póliza judicial por $23.014 y arancel judicial por $42.700.

Revisado el expediente se observa que al ejecutante le asiste la razón, el cuaderno de medidas previas no se encuentra glosado, así como también se deberá tener en cuenta que a folio 41 del presente cuaderno obra "ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO" EN LA CUAL CONSTA QUE EL expediente llegó al Juzgado 6 de Ejecución Civil Municipal de Cali, con "cuadernos 1" y "folios 40" proveniente del Juzgado 27 Civil Municipal de Cali, sin embargo pese a lo anterior, se realizó una búsqueda en el área de la letra de los Juzgado de Ejecucion Civil Municipal y en este Despacho, en la cual no se encontró ningún cuaderno pendiente por agregar.

Por otro lado, a folio 5 del presente cuaderno se observa arancel judicial por valor de $42.700, el cual no fue tenido en cuenta en la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, razón por la cual el Juzgado teniendo en cuenta las agencias en derecho fijadas en la sentencia No 010 por $100.000 y el valor del arancel mencionado anteriormente, el cual da un total por el valor de $142.700. Accederá a la objeción formulada y revocará el auto atacado. En consecuencia, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Cali,**

RESUELVE:

1º. Revocar, por las razones sentadas en precedencia el auto de sustanciación 3103 del 2 de junio 2015, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas obrante a folio 43 del presente cuaderno.

2º. DECLARAR probada la objeción formulada por la parte demandante a través de su apoderada judicial, a la liquidación de costas realizada por éste Despacho, en consecuencia la misma quedará de la siguiente manera:

COSTAS	FOLIO C.	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	91. C.1	$ 100.000.
ARANCEL JUDICIAL	5. C1	$ 42.700
TOTAL		**$ 142.700**

3º Frente a la solicitud de incorporar el cuaderno de medidas cautelares, este el memorialista a lo informado en la parte resolutiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 93 de hoy ____ de _____de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.

10 JUN 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARIA

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA

jsr